Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expre-

---

munes llevarán cuatro pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta diez mil, llevarán nueve pesos, y de diez mil para arriba veintisiete sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas lo escrito.

Art. 19. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos a que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobraran ademas de lo escrito, por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan clausulas particulares, de nueve hasta veintisiete pesos, con proporcion al número de dichas clausulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 20. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *quod acta*, fuera de lo escrito.

Art. 21. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las clausulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, diez y seis pesos; y si estas fueren dificiles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán veintisiete pesos; entendiendose todo ademas de lo escrito.

Art. 22. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los articulos anteriores, si el interesado no les gratificare, competentemente podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 23. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

De los abogados.

Art. 24. Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por foja, siempre que excedan de treinta y no pasando de este número, dos pesos cuatro reales por las que vieren.

Art. 25. Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 26. Por todos los escritos que hagan, inclusos los interrogatorios, y exceptuandose los que llaman de mano, cobrarán á razon de cinco pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren dificiles podrán llevar hasta ocho pesos.

Art. 27. En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interes del pleito, siempre que este no pase de mil pesos, y si pasare, llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil seis reales por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, tres reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 28. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó ac-

so del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

---

tos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobraran seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 29. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales si no pasaren de una hora, y á razon de doce por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los articulos 24 y 26.

Art. 30. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 31. No pudiendose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 32. Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los articulos 24 y 26 para la vista y escritos.

Art. 33. Cuando fueren asesores, arbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los que asigna á los jueces de instancia el arancel de Zacatecas aprobado en 1840.

De los agentes ó apoderados particulares.

Art. 34. En todo pleito que sigan, hasta su conclusion, sea cual fuere el nú-

Art. 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 222. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designa con toda precision el juez á quien se someten.

---

mero de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y desde sesenta mil para arriba, ciento; sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada, y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se les asigne.

Art. 35. En los negocios en que no haya interes pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglandose al *mínimum y máximum* fijados en el artículo anterior.

Art. 36. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado dos pesos, si no se produce prueba, pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 37. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de veinte reales por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y cinco pesos por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 38. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos; y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título su poderdante.

Art. 39. Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos, se sugetarán á este arancel.

Art. 40. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 41. Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 225. No puede el actor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 227. Para los efectos del art. 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

Art. 42. Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales fuera del papel.

Art. 43. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 44. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito ó les fuere revocado el poder, o por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglandose á las cantidades que se fijan en los artículos 34 y 35, y teniendose consideracion á las diligencias que hasta entónces hubieren practicado.

Del tasador de costas.

Art. 45. Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis un cuarto centavos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion, en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 46. A mas de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion y el costo del papel.

De los comisarios

Art. 47. Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios. De los contadores partidores de herencia.

Art. 48. Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, á mas de los derechos anteriores, doce reales por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos y no de cincuenta mil, cobrarán, á mas de los derechos antecedentes, seis reales por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1.° El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion que se le oponga:

2.° El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le competa:

3.° El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó su-

---

ciento de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 49. Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deuda que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán compatarse los demas capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 50. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles á los derechos asignados: y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 51. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las deudas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 52. Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cuatro y medio pesos por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que dén dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos, seis reales por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y

marísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

4.° El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5.° El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

---

si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 53. Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 54. Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas; podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacérseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo 52.

De los depositarios.

Art. 55. Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 56. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos seis reales por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 57. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan, y en el caso de que los realizaren, llevarán, á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 58. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el cinco por ciento de lo que produzcan.

Art. 59. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservacion y

Art. 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

---

aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas, y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores cobrarán ademas de aquel prémio el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del país.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 60. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas ó ahondando en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.° y 8.° del título 6.° de las ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 61. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella llevarán ocho pesos mas.

Art. 62. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 63. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 64. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 65. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 66. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 67. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo

Art. 231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

---

mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 65.

Art. 68. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 69. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zángarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 70. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 71. Los peritos valuadores de fincas rústicas llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 72. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 73. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna escabacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y ademas un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

Art. 74. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cuatro por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el dos y medio por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos y no de diez mil, cobrarán á mas de los derechos

Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 234. No es legal la inhibicion cuando se hace contra las reglas establecidas en este código.

Art. 235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

---

anteriores, seis reales por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos tres reales por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos; sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 75. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, quo no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 76. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los medicos y cirujanos.

Art. 77. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad, que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la vista, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 78. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones y heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos á mas del peso de certificacion ó diligencia en que expongan su juicio: y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 79. Por la inspeccion del cadáver de un hombre, que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare, cuando en el cadaver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

Art. 80. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 237 El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la compe-

Art. 81. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 82. Por cada declaracion á que asistan, llevaran un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

Prevenciones generales.

Art. 83. Los derechos señalados en este arancel al secretario del Tribunal, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañias de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiasticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acreedores;(*) y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 84. A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos.

Art. 85. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 86. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en el expediente los derechos que hayan percibido ó si se los debieren.

Art. 87. En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una cópia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

(*) Respecto de la duplicacion de derechos en los concursos v. el art. 1807.

tencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

Art 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia.

Art. 241. Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia con aprobacion de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto.

Art. 242. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 243. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 244. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 245. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casacion y de la mas estricta responsabilidad.

Art. 247. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 248. La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art 249. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capírulo 5. °, título 12 de este Código.

Art. 250. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 251. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público. (1)

Art. 252. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdiccion.

Art. 253. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que se remitan los autos al superior.

Art. 254 En el caso del artículo que precede, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdiccion federal.

Art. 255. Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.

Art. 256. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces; éstos con la limitacion del art. 254.

Art. 257. Los jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobacion de su superior y prévia audiencia de los interesados.

---

(1) V. la nota 4ª de la página 49.

Art. 258. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso previsto en el art. 255.

Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oidos los interesados, si lo pidieren.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1.° El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2.° El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 263. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 265. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 266. Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.

Art. 267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al art. 36 del Código civil.(1)

Art. 268. Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 262, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de éste fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

Art. 269. Para la devolucion de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa.

Art. 270. Para la restitucion del préstamo es competente, á falta de designacion, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

Art. 271. Para el pago del precio en el contrato de compra venta, es competente, á falta de designacion, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

Art. 272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 273. Para exigir la desocupacion de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta del lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

Art. 274. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

---

(1) Cod. civil. Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.